

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



1

Santiago de Cali, octubre 30 de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
DOCTORA, SONIA ORTIZ CAICEDO
j03pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE

VISITAS

DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO

DEMANDADA: YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO

RADICACIÓN 763644089003-2020-00338-00

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, abogada en ejercicio, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.143.857.967, quien actúa como progenitora de su menor hijo, **CHRISTOPHER NOAH MARTINEZ ARIAS** identificado con NUIP N° 1.109.934.772; atendiendo lo regulado por el Gobierno Nacional en su Decreto Legislativo No. 806 del 04/06/2020 y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, me dirijo ante usted con la finalidad de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio N° 1657 del 22 de octubre de 2020, notificado en estado 107 el día 23 de octubre hogaño, mediante el cual su despacho dispuso admitir demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas.

PETICIÓN

Solicito a su Señoría proferir Auto en el que se disponga:

- I.** Reponer para revocar Auto Interlocutorio N° 1657 del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió demanda de fijación de cuota alimentaria y régimen de visitas,
- II.** Inadmitir la demanda, hasta tanto se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad.

SUSTENTACIÓN

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



2

La demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos que para este tipo de procesos exige la normatividad procesal y sustantiva a saber:

No se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente demanda, conforme a lo estipulado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40 ibídem que establece:

“ARTÍCULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.”*
(Negrita, cursiva y subraya fuera del texto)

La norma claramente establece que, para asuntos relativos a obligaciones alimentarias y establecimiento del régimen de visitas, es necesario convocar a conciliación, a la persona que está obligada a suministrar alimentos. Circunstancia que en este caso no se encuentra acreditada, por cuanto en los anexos no se aportó constancia de haber agotado dicho requisito de procedibilidad.

Entonces, a las luces del numeral 7 artículo 90 del Código General del Proceso, se debió inadmitir la demanda.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda,

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



3

los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

[...]

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por otra parte, en revisión de otras providencias proferidas dentro del presente asunto, se encuentra Auto N° 1656 del 22/10/2020, notificado en estados el día 23 del mismo mes y año, en que el su despacho resolvió recurso de reposición interpuesto en contra del auto N° 1618 del 14/10/2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Dentro de las consideraciones esbozadas por su señoría para ordenar reponer el contenido del Auto N° 1618, se cita Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001 de la H. Corte Constitucional MM.PP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA y Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

En mentada sentencia la el Alto Tribunal estableció una excepción para acceder a la justicia ordinaria, sin agotar el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, y es cuando se presenta violencia intrafamiliar. Al respecto la Corte precisó:

“[...]

*En segundo lugar, la conciliación prejudicial obligatoria resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para promover la participación de los particulares en la administración de justicia, no sólo a través de la intervención del conciliador, sino también cuando las partes autocomponen su controversia. En ambos eventos, se fortalece la capacidad de los individuos para resolver de manera autónoma sus conflictos y para participar en la administración de justicia, salvo cuando se está ante conflictos originados por la violencia intrafamiliar, donde las posibilidades de autocomposición se reducen **por el temor de la víctima a enfrentarse con su agresor** para exponer sus razones y visión del conflicto, lo cual reduce sus posibilidades de participación deshinibida y efectiva.*

[...]

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



4

No obstante, en materia de familia, pueden existir circunstancias de violencia intrafamiliar que impidan crear las bases para un diálogo constructivo y de respeto mutuo entre las partes, donde sea posible escuchar y reconocer al otro como interlocutor y que posibiliten la solución del conflicto. En estas condiciones, no resulta efectivamente conducente a la luz del fin de garantizar la convivencia pacífica, forzar un espacio de encuentro que dada la naturaleza de los conflictos que surgen en un ambiente de violencia intrafamiliar, puede resultar contraproducente para alcanzar la solución pacífica del conflicto, al someter a la víctima a la obligación de encontrarse con su agresor.

[...]

Por lo anterior, para la Corte la obligatoriedad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, resulta no sólo adecuada para alcanzar los fines señalados, sino efectivamente conducente para el logro de éstos, salvo en el caso de la conciliación en asuntos de familia cuando existen condiciones de violencia intrafamiliar.

Por esta razón, en materia de familia, la constitucionalidad de este medio depende de que no se hayan presentado situaciones de violencia intrafamiliar, pues en esos eventos no resulta adecuado ni efectivamente conducente que se obligue a la víctima a encontrarse con su agresor. Por ello, la exequibilidad de la norma será condicionada a que cuando hubiere violencia intrafamiliar, la víctima no esté obligada a asistir a la audiencia de conciliación y que pueda manifestar tal circunstancia ante el juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.” (Negrita, cursiva y subraya fuera del texto)

De lo anterior, se concluye que únicamente quien no está obligado a agotar el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, es la víctima de la violencia intrafamiliar.

En el asunto sub exámine, se encuentra que la víctima del presunto punible de acto sexual abusivo en menor de 14 años es el NNA CHRISTOPHER NOAH MARTINEZ ARIAS, y no como equívocamente se aduce en el auto 1656 del 22/10/2020:

“[...]si bien es cierto dentro del presente expediente no hay denuncia o investigación respecto de violencia intrafamiliar, de que trata el artículo 229 del Código Penal, si hay una investigación en curso por abuso sexual que hacen que la víctima en este caso el representante del menor el señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO, no está obligado

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO

ABOGADA



5

a asistir a la audiencia de conciliación” (Negrita, cursiva y subraya fuera del texto)

Dentro de la narrativa fáctica que realiza el apoderado judicial del demandante, en el escrito de la demanda, se evidencia que fue a favor del menor CNMA, que se inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos, y no a favor del señor MARTINEZ CAMACHO, por lo tanto, no resulta jurídicamente correcto afirmar, que el demandante, como representante legal del menor sea víctima directa de la violencia intrafamiliar, y que por lo tanto no está obligado a asistir a la audiencia de conciliación.

- Ni el demandante ostenta calidad de víctima de violencia intrafamiliar dentro del presente asunto, (no existe ni siquiera una investigación de tipo penal que lo desvirtúe)
- Ni mi prohijada ostenta calidad de victimaria o agresora en el presente proceso.
- La víctima del presunto injusto penal, es únicamente el menor CHRISTOPHER NOAH MARTINEZ ARIAS.

De lo anterior se infiere entonces, que no se cumplen los presupuestos establecidos en la Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001 para pasarse por alto el requisito de procedibilidad por parte del demandante, si no por el contrario, salta a la vista la obligación constitucional y legal que está en cabeza del señor MARTINEZ CAMACHO, de agotar o intentar la conciliación de alimentos y regulación de visitas a favor del Menor CHRISTOPHER NOAH MARTINEZ ARIAS, como requisito de procedibilidad, convocando a mi poderdante.

Además, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido que la conciliación como requisito de procedibilidad *busca alcanzar o lograr varios fines, a saber: “(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) **descongestionar los despachos judiciales.**”* Implicaría lo anterior que la pretensión de la parte demandante, de no agotar la conciliación, está desgastando de manera innecesaria el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, Solicite a su señoría proceder conforme a lo solicitado en el acápite petitorio

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Constitucionales:** Artículos 29 y 44 de la C.N.
- **Procedimentales:** Artículos 90 núm. 7, 318 y concordantes del C.G.P.
- **Sustantivos:** Artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO ABOGADA



6

- **Jurisprudenciales:** Sentencia C-1195 del 15 de noviembre de 2001

SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ESCRITO.

NOTIFICACIONES

Domicilio profesional: Carrera 4 # 14 - 50 Ed. Centro Comercial Atlantis, oficina 809, Cali - Valle.

Dirección electrónica: sofiamunozabogada@gmail.com

Abonado celular: +57 (317) 3089061

Quedando atenta de su importante disposición

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in an oval. The signature appears to be 'S M N.' with a stylized flourish below it.

HASLY SOFIA MUÑOZ NEBRIJO
C.C. N° 1.113.536.293 de Candelaria (V)
T.P. N° 332.767 del C.S.J.